

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-318/2018

ACTORA: MA. DE LOS ÁNGELES
ARÉVALO BUSTAMANTE

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: RAMIRO IGNACIO
LÓPEZ MUÑOZ

COLABORÓ: MARCOS RODRIGO LARA
MARTIN

Ciudad de México, a seis de junio de dos mil dieciocho

SENTENCIA de esta Sala Superior que **confirma** la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que desechó por extemporáneo el juicio de inconformidad que la actora promovió en contra del acuerdo partidista sobre el registro de fórmulas de precandidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	3

2. COMPETENCIA 4
3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA 5
4. ESTUDIO DE FONDO 6
5. RESOLUTIVO 15

GLOSARIO

Acuerdo COE-215/2018:	Acuerdo COE-215/2018 de la Comisión Organizadora Electoral, mediante la cual se declara la procedencia de registro de fórmulas de precandidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional con motivo del proceso interno de selección de candidaturas que registrará el Partido Acción Nacional en el del proceso electoral federal 2017-2018
Comisión Electoral:	Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica PAN:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación Partido Acción Nacional
Sala Regional Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León

1. ANTECEDENTES

1.1. Acuerdo de la COE. El veinte de febrero¹ la Comisión Electoral publicó en su página de internet el acuerdo COE-215/2018 en el que declaró la procedencia de registros de fórmulas de precandidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional del PAN.

1.2. Juicio intrapartidista. El diecinueve de abril, Ma. de los Ángeles Arévalo Bustamante promovió un juicio de inconformidad intrapartidista ante la Comisión de Justicia, en el cual manifestó que impugna la inclusión de personas sin registro en el acuerdo COE-215/2018.

1.3. Acto impugnado: resolución del juicio intrapartidista. El primero de mayo, la Comisión de Justicia resolvió que el juicio CJ-JIN-189-2018 debía desecharse por extemporáneo.

Esta resolución se notificó por estrados físicos y electrónicos el catorce de mayo.

1.4. Juicio federal. El dieciocho de mayo, la demandante promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Monterrey, en contra de la resolución de la Comisión de Justicia.

1.5. Acuerdo sobre planteamiento de competencia. El mismo dieciocho de mayo, la Sala Regional Monterrey dictó un

¹ Todas las fechas señaladas en este documento corresponden a dos mil dieciocho, salvo que se haga alguna precisión distinta.

acuerdo en el cuaderno de antecedentes 119/2018, mediante el cual plantea a esta Sala Superior la cuestión competencial para conocer el asunto. Asimismo, se ordenó al órgano responsable la tramitación del asunto y la rendición de su informe circunstanciado.

1.6. Sustanciación. Recibida la demanda en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó turnar el expediente a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

1.7. Recepción de las constancias. El veintinueve de mayo se recibieron el informe y las constancias que el órgano responsable remitió.

1.8. Acuerdo de competencia. El cinco de junio, esta Sala Superior emitió el acuerdo plenario en el que asumió la competencia para conocer del presente asunto.

1.9. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción.

2. COMPETENCIA

Tal como se estableció en el acuerdo de competencia, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación por tratarse de una controversia relacionada con la designación de diputaciones federales por el principio de representación proporcional. Ello, con fundamento

en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.

3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, según se justifica a continuación.

3.1. Forma. En el escrito de demanda se cumplen los requisitos de forma contemplados en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, en atención a que: **1)** fue presentada por escrito ante la Sala Regional Monterrey; **2)** consta el nombre y la firma de la promovente; **3)** se exponen los hechos que motivan el juicio; **4)** se precisa la cuestión que se reclama, y **5)** se desarrollan los argumentos mediante los que se pretende justificar su planteamiento.

3.2. Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado de manera oportuna.

La notificación de la resolución reclamada se practicó mediante estrados físicos y electrónicos el catorce de mayo; la demanda fue presentada el dieciocho de mayo posterior.

En consecuencia, resulta evidente que el escrito de demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

3.3. Legitimación e interés jurídico. La promovente está legitimada para promover el medio de impugnación y tiene un interés jurídico, debido a que se trata de la persona que interpuso el medio de impugnación que fue desechado por extemporáneo; de tal modo que acude ante esta Sala Superior a defender el derecho que aduce vulnerado y que está relacionado con un medio de impugnación que hizo valer ante el órgano competente del PAN, partido político del cual afirma ser militante.

3.4. Definitividad. Se tiene por satisfecho este requisito, ya que las resoluciones intrapartidarias relacionadas con los procedimientos de selección interna de diputaciones federales por el principio de representación proporcional no admiten ser controvertidas a través de algún medio de impugnación ordinario.

4. ESTUDIO DE FONDO

Los agravios resultan ineficaces para generar la revocación o modificación del desechamiento impugnado, dado que no se desvirtúa la extemporaneidad del medio de impugnación intrapartidista, como se explica enseguida.

4.1. Temática de los agravios

Los motivos de inconformidad que se expresan en la demanda se dividen en dos apartados, de acuerdo con su orden y con los temas que plantean:

A. Respecto a las designaciones de las precandidaturas

- La Comisión Permanente Nacional violentó el derecho de la actora a ser votada, al no respetar los artículos 92, 93, 94 y 99 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

- El artículo 99 indica la obligación estatutaria del PAN para elegir las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional:

a) En primer término, las que designe la Comisión Permanente Nacional (fracción I del inciso d) del artículo 99, párrafo 2).

b) En segundo término, los candidatos que resultaron electos del proceso de elecciones estatales de cada entidad que conforma la circunscripción, encabezando la lista en orden descendente el estado que más votos aportó a la circunscripción, según el porcentaje de votos obtenidos en la última elección a diputaciones federales (fracción II del inciso d) del artículo 99, párrafo 2).

- La actora afirma, bajo protesta de decir verdad, que no existe ninguna propuesta de la Comisión Permanente Nacional,

por lo que no se actualiza esa hipótesis y revierte a dicha comisión la carga de probar que sí realizó la referida propuesta.

Respecto a la segunda hipótesis, la actora afirma que Guanajuato fue el estado que más votos aportó al PAN, lo que eso le otorga un mejor derecho para obtener una candidatura a la diputación federal por el principio de proporcionalidad en la primera fórmula.

- Esto último, aunado con la obligación del partido de ejercer acciones afirmativas en beneficio de la mujer, derivado de la violencia política que las mujeres han resentido por décadas y fundamentado en el derecho a votar y ser votado como pilar fundamental de la democracia.

B. En relación con el desechamiento por extemporaneidad

- La extemporaneidad resuelta por la Comisión de Justicia es infundada, porque, según los artículos 114, 115 y 117 del Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del PAN, el plazo de cuatro días para impugnar comenzará a correr a partir del día en que se tenga conocimiento del acto combatido, o cuando éste sea notificado en términos del artículo 128 del mismo reglamento.

Esta hipótesis obliga al PAN a tomar las medidas necesarias para asegurarse, razonablemente, de la eficacia de sus notificaciones.

- Por su parte, la notificación por medio electrónico es una medida adicional para notificar a la interesada, mas no es el modo principal en que deba practicarse, ya que la obligación del PAN era notificarle fehacientemente la resolución impugnada a fin de no vulnerarle su derecho de audiencia tutelado por el artículo 14 constitucional.

- Por lo tanto, la resolución impugnada deja a la actora en estado de indefensión y vulnera sus derechos humanos de seguridad jurídica, de audiencia, legalidad y de ser votada en este proceso electoral.

Como se observa, los agravios se refieren a dos temas distintos que atienden tanto a cuestiones de la designación de las precandidaturas, así como a la extemporaneidad de la impugnación intrapartidista.

Por ende, al ser este segundo aspecto la razón sustancial por la que se determinó el desechamiento de dicha impugnación, será el primer tema que será examinado en el presente estudio.

4.2. Extemporaneidad de la demanda

Los motivos de agravio que se hacen valer son **infundados**, toda vez que se sustentan en una apreciación inexacta de la normativa intrapartidista en materia de notificaciones.

En el caso no está en controversia el hecho de que la resolución impugnada se publicitó en la página electrónica del PAN.

Lo que la actora alega fundamentalmente es que tal publicación no es un medio fehaciente para considerarla como una notificación eficaz del acuerdo que originalmente fue impugnado; por lo que el plazo debe computarse a partir del momento en que la enjuiciante tuvo conocimiento de la resolución.²

La apreciación de la normativa realizada por la actora es inexacta, como se explica enseguida.

Es verdad que el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del PAN establece que el juicio de inconformidad debe presentarse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente al en que se tenga conocimiento del acto impugnado, o de que éste se hubiese notificado de conformidad con la normativa aplicable.

En este sentido, la norma establece los dos casos a partir de los cuales corre el cómputo del plazo.

Ahora bien, la actora pretende que no se le reconozca efectos a la publicación electrónica del acto de origen, porque en su concepto se trata de una medida adicional y no así una forma fehaciente ni razonablemente segura de la eficacia de la notificación.

² En el escrito de demanda del JDC, la actora afirma que el resultado del proceso final de selección de las candidaturas a diputación federal por el principio de representación proporcional no le fue informado por el PAN sino hasta el 17 de abril, cuando ella tuvo conocimiento de que ya se habían registrado dichas candidaturas.

Esta apreciación es incorrecta porque, opuestamente a lo afirmado por la actora, la publicación por medio de los estrados electrónicos constituye una notificación que, normativamente, tiene las cualidades de ser fehaciente y eficaz para la comunicación del acto o determinación intrapartidista.

Esto es así, porque los enunciados del artículo 128, párrafo tercero, señalan con claridad que: *“las notificaciones se deberán practicar de manera fehaciente por cualquiera de las modalidades siguientes: personalmente, **por estrados físicos y electrónicos**, por oficio, por correo certificado, según se requiera para la eficacia del acto a notificar”*.³

Los enunciados normativos son claros y expresos al establecer que, entre las distintas clases de notificaciones, está la de los **estrados electrónicos**.

Lo anterior no debe confundirse con lo establecido en la parte final del tercer párrafo en cuestión, que contiene el siguiente enunciado: *“adicionalmente podrá hacerse por medio electrónico, cuando las partes así lo soliciten en sus escritos de impugnación y escritos de terceros”*.

³ Artículo 128 del Reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular del PAN: “Las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Durante los procesos de selección de candidatos, la Comisión Jurisdiccional Electoral, o cualquier órgano competente, podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

Las notificaciones se deberán practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades siguientes: personalmente, por estrados físicos y electrónicos, por oficio, por correo certificado, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de éste Reglamento; la autoridad emisora tomará las medidas necesarias para asegurarse, razonablemente, de la eficacia de las notificaciones; adicionalmente podrán hacerse por medio electrónico, cuando las partes así lo soliciten en sus escritos de impugnación y escritos de terceros.

Las autoridades del Partido están obligadas a contar con una cuenta de correo electrónico oficial para las notificaciones correspondientes”.

Como se observa, dicho enunciado se refiere a una hipótesis diferente, que se actualiza cuando una parte (actora o tercero) solicita en alguno de sus escritos que una notificación se practique de manera adicional en el medio electrónico que el propio actor o tercero soliciten.

Por lo tanto, conforme al precepto de la normativa interna, las notificaciones electrónicas a que se refiere dicho párrafo no son una misma modalidad, sino que son dos diferentes, pues debe distinguirse:

- a) La notificación por estrados electrónicos, y
- b) El medio electrónico adicional solicitado por un actor o un tercero.

El primer supuesto constituye una de las maneras de notificación que el ordenamiento o un órgano del partido disponen para lograr la eficacia de la comunicación que se debe hacer.

El segundo supuesto es una facilidad que se otorga a las partes para que sean éstas quienes designen un medio electrónico que le facilite el conocimiento de la comunicación, como pudiera ser, por ejemplo, un correo electrónico.

Ahora bien, en el caso la actora realiza alegaciones con las cuales pretende restarle eficacia a la notificación realizada en estrados electrónicos, al tratar de identificar dos supuestos de la norma que son diferentes entre sí, como si fueran uno solo.

Es decir, se pretende identificarlas como una sola clase de notificación electrónica, cuando evidentemente la normativa establece distinciones entre la referida notificación por estrados electrónicos y la que puede realizarse en un medio electrónico adicional a solicitud de las partes.

De ahí que lo aducido por dicha actora carezca de validez para privar de efectos a la notificación realizada en la página electrónica del PAN, pues la recurrente no expresa mayores razones tendentes a controvertir la realización de dicha notificación electrónica, sino que se limita a expresar las alegaciones que, como se ha visto, incurren en una confusión normativa.

En este orden, no es válido considerar que se deba tomar como base para el cómputo del plazo, la fecha en la que la actora afirma haber tenido conocimiento del acuerdo COE-215/2018 de la Comisión Electoral, esto es, el diecisiete de abril.

Esto es así, porque entre la fecha de la emisión del acuerdo y la fecha en la que la actora afirma haber tenido conocimiento de tal acuerdo, transcurrieron más de 50 días naturales. Esto no es justificado por la actora, siendo que tal acto fue emitido en el contexto de la selección intrapartidista de candidaturas para el proceso electoral federal, lo cual supone que los participantes están interesados y pendientes de lo que se vaya resolviendo en cada una de las etapas.

Además, debe considerarse que mediante el acuerdo INE/CG299/2018 de veintinueve de marzo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional que presentó el PAN el dieciocho de marzo anterior; lo cual resta credibilidad al argumento de imposibilidad de que una participante se entere de la determinación de una etapa previa, consistente en la selección de precandidaturas.

Esto aunado a la situación de que la actora tampoco logró desvirtuar con los motivos de inconformidad que hace valer, que la notificación electrónica del acuerdo impugnado originalmente contenga vicios de invalidez e ineficacia.

Por ende, no queda desvirtuada la extemporaneidad decretada en la resolución impugnada.

4.3. Designación de las candidaturas

Los motivos de agravio que se refieren a esta temática resultan **inoperantes**.

Esto es así porque con ellos no se controvierte de manera directa la causa de improcedencia en la que se sustentó el desechamiento que se decretó en la resolución reclamada, sino que están dirigidos a evidenciar las pretendidas irregularidades del acuerdo COE-215/2018 que declaró la procedencia de registro de fórmulas de precandidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

Por consiguiente, al no lograrse la revocación de la causa de improcedencia consistente en la extemporaneidad de la demanda del medio de impugnación intrapartidista, no es jurídicamente factible realizar el examen de fondo de la controversia al mantenerse firme el desechamiento de dicha impugnación.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la resolución reclamada que desechó el juicio de inconformidad intrapartidista.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos pertinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SUP-JDC-318/2018

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO